



Mérida, Yucatán, a treinta de octubre de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número INAIP/SE/CP/627/2015, mediante el cual se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, que pudieran encuadrar en la infracción contemplada en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de octubre de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio marcado con el número INAIP/SE/CP/627/2015 de fecha veintisiete del propio mes y año y anexos, remitidos a la Oficialía de Partes del Instituto en misma fecha; del análisis efectuado al oficio y documentales anexas, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos con motivo del correo que se le enviare el veintisiete de octubre del año en cita, a través del cual se hizo de su conocimiento lo siguiente: *"que el día veinticinco de octubre de dos mil quince, se apersonó a la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, en el horario comprendido de las nueve horas con treinta minutos a diez horas con treinta minutos, para solicitar información, y ésta se encontraba cerrada; de igual modo, no halló señalado en el letrero ubicado en la entrada de la oficina, los horarios y días de labores de la aludida Unidad de Acceso, manifestando en adición que ésta no se encontraba situada en el lugar en el que se localiza el letrero antes señalado"*, siendo que a juicio de la mencionada Secretaría, dicha omisión pudiera encuadrar en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; asimismo, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se consideró pertinente requerir a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, para efectos que realizare lo siguiente: 1) informe a esta autoridad sustanciadora si el oficio sin número de fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, suscrito por el C.P. Juan A. Ceballos Cetz, quien en aquel entonces desempeñaba el cargo de Titular de la Unidad de Acceso a la Información



Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, mismo que fuera presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el veintitrés de octubre de dos mil doce, contiene el domicilio, los días y horario de funcionamiento que se encontraban vigentes a la fecha en la que sucedieron los hechos que le informare el quejoso, esto es, el veinticinco de octubre de dos mil quince, siendo que de no ser así, informe éstos, remitiendo para tales efectos, el último documento que el Sujeto Obligado hubiere enviado a este Instituto, que contenga la ubicación, los días y el horario de labores de la Unidad de Acceso, que se encontraban vigentes a la fecha previamente indicada; y 2) establecida cuál es la dirección, los días y horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso, vigentes, proceda de la siguiente manera: 2.1) en el supuesto que la fecha y hora precisadas por el quejoso (el veinticinco de octubre de dos mil quince, de las 9:30 a las 10:30 horas), recayeran en alguno de los días y horas informados por el Sujeto Obligado a este Organismo Autónomo, como aquéllos en los que la Unidad de Acceso debiese encontrarse en funcionamiento, ordenare al personal a su cargo realizar una visita de verificación y vigilancia en el domicilio en el que según el dicho del citado Sujeto Obligado se encuentran las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, en el día y a la hora precisados; o 2.2) considerando que el domicilio y el horario de funcionamiento vigentes, no correspondan o bien no contemplen el día y hora indicados, la realice en el lugar donde esté ubicada dicha oficina, en cualquiera de los días que sí laboren; a fin de constatar si la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento en cuestión, se encontraba funcionando en el lugar y dentro del horario establecido para tales efectos, lo anterior, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, debiendo remitir en original las actas de revisión y visita de verificación y vigilancia, así como los acuerdos y oficios de comisión, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la realización de cada una.

SEGUNDO.- El día veinticuatro de noviembre de dos mil quince, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/3027/2015, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el proveído descrito en el antecedente previamente aludido.

TERCERO.- Mediante auto de fecha tres de diciembre de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva con el oficio marcado con el número INAIP/SE/CP/664/2015 de fecha treinta de noviembre del citado año y anexos,



documentos de mérito, remitidos a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante proveído relacionado en el antecedente SEGUNDO, toda vez que manifestó que los datos contenidos en el oficio sin número de fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, no eran vigentes al día veinticinco de octubre de dos mil quince, debido al que el tres de noviembre del año dos mil quince, se presentó ante a Oficialía de Partes de este Instituto uno diverso a través del cual se informó el nombramiento del nuevo del Titular, así como el domicilio y hora de funcionamiento de dicha Unidad; siendo de las ocho a las quince horas de lunes a viernes, y de las ocho a las doce horas los sábados, eso es, el horario señalado por el quejoso no se encontraba entre los días de funcionamiento informados el Sujeto Obligado, remitiendo el original del acta levantada así como el acuerdo y oficio de comisión respectivos, solventando así en su totalidad el requerimiento que se le hiciera; de igual forma, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples, del citado oficio y sus relativos anexos, al referido Ayuntamiento, a través de su Presidente Municipal, quien de conformidad al artículo 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de este proveído, diera contestación al hecho consignado que motivara el procedimiento al rubro citado y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran.

CUARTO.- El día quince de diciembre de dos mil quince, mediante oficio marcado con el número INAI/CG/ST/3073/2015, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo y mediante cédula al Sujeto Obligado, el proveído descrito en el antecedente previamente aludido.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, con el oficio marcado con el número PRES/15/2015 de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil quince y anexos, por medio del cual dio contestación a los hechos consignados a través del oficio marcado con el número INAI/SE/CP/627/2015 de fecha veintisiete de octubre de año dos mil quince, que motivare el procedimiento al rubro citado, en el que manifestó que el día señalado por el quejoso resultó ser domingo, mismo que no se encuentra comprendido en el escrito por medio del cual se comunicó al Instituto el horario de funcionamiento de la Unidad Municipal de Acceso, así como también ofreció

diversas probanzas para acreditar su dicho, mismas que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza; consecuentemente se hizo del conocimiento del Sujeto Obligado, su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

SEXTO.- El día veintinueve de enero del año anterior al que transcurre, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 032, se notificó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, el acuerdo relacionado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha quince de febrero del año próximo pasado, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, no remitió documental alguna mediante la cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se dio vista al Sujeto Obligado, que dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión, se emitiría la resolución respectiva.

OCTAVO.- El día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 468, se notificó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, el acuerdo relacionado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.



SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que este Órgano Colegiado, es competente para substanciar y resolver los Procedimientos por Infracciones a la Ley que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva en su informe de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, que rindiera mediante oficio número INAIP/SE/CP/627/2015, en misma fecha, y documentos adjuntos, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento, radica esencialmente en lo siguiente:

QUE DERIVADO DEL CORREO ELECTRÓNICO RECIBIDO EL DÍA VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, EN EL QUE SE INFORMA QUE EN FECHA VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EL QUEJOSO SE APERSONÓ AL MUNICIPIO DE UMÁN, YUCATÁN, EN EL HORARIO COMPRENDIDO DE LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, PARA SOLICITAR INFORMACIÓN EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE DICHO SUJETO OBLIGADO, Y ESTA SE ENCONTRABA CERRADA, DE IGUAL MODO, NO HALLÓ SEÑALADO EN EL LETRERO QUE SE ENCONTRABA EN LA ENTRADA DE LA OFICINA LOS HORARIOS Y DÍAS DE LABORES DE DICHA UNIDAD, ASIMISMO DICHO REMITENTE AFIRMA QUE LA UNIDAD DE ACCESO NO SE ENCONTRABA SITUADA EN EL LUGAR DONDE SE UBICA DICHO LETRERO.

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha treinta de octubre del dos mil quince, se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de



inicio del presente procedimiento, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

“ ...

ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

...
II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y

...”

Posteriormente, mediante proveído dictado el día tres de diciembre del año dos mil quince, se corrió traslado al Ayuntamiento de Umán, Yucatán, de los oficios marcados con los números INAI/SE/CP/627/2015 e INAI/SE/CP/664/2015, de fechas veintisiete de octubre propio año y treinta de noviembre del mismo año, respectivamente, signados por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, y sus correspondientes anexos, el primero constantes de cinco fojas útiles y el segundo de nueve fojas útiles, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva, diera contestación a la queja planteada, efectuara las manifestaciones pertinentes respecto a los oficios y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha inicio del presente procedimiento; siendo el caso, que el citado Ayuntamiento se manifestó a través del oficio marcado con el número PRES/15/2015 de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil quince, en razón del traslado que se le corriera.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, no estaba funcionando dentro del horario establecido para tales efectos, surten los extremos previstos en la fracción II del artículo 57 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, dispone:

“...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

...

VI- ESTABLECER Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESIGNAR AL TITULAR Y NOTIFICAR DICHA DESIGNACIÓN AL INSTITUTO EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA DESIGNACIÓN.

...

ARTÍCULO 57 A.- EL CONSEJO GENERAL PODRÁ IMPONER SANCIONES AL SUJETO OBLIGADO QUE HAYA INCURRIDO EN LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO, PREVIO APERCIBIMIENTO PARA QUE EN UN PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL MISMO SUBSANE LAS OMISIONES CORRESPONDIENTES.

...

ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y

...

A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.

...”

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

“ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES

**FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE
CON EL SÍNDICO;**
..."

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, los cuales son representados por sus Presidentes Municipales.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, señala como una de las obligaciones de los Sujetos mencionados en el párrafo anterior, el establecer y **mantener en funcionamiento su Unidad de Acceso a la Información Pública.**

En mérito de lo anterior, se desprende que el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, es un Sujeto Obligado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, y por ende, no sólo está obligado a establecer su Unidad de Acceso a la Información Pública, sino que también deberá **mantenerla en funcionamiento dentro del horario que para tales efectos señale**, pues en caso contrario el Ayuntamiento aludido incurriría en la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 57 C de la Ley previamente invocada.

Establecido lo anterior, a continuación se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si en efecto el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, incurrió en el supuesto normativo referido en el párrafo que precede.

Para determinar lo anterior, en primera instancia resulta necesario fijar el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, y verificar si los días manifestados por el particular, se encuentran dentro de los reportados por el Sujeto Obligado.

Como primer punto, conviene precisar que de las documentales remitidas a través del oficio que diera impulso al procedimiento que hoy se resuelve, así como del diverso marcado con el número INAIP/SE/CP/664/2015 de fecha treinta de noviembre del propio año, remitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, se observan los diversos sin número de fechas diecinueve de octubre de dos mil doce y catorce de octubre de dos mil quince, emitidos por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, en calidad de representante legal del mismo, mediante los cuales informó a este Instituto el horario de labores de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, de cuyo análisis es posible desprender que la autoridad reconoció las horas en que la referida Unidad debe encontrarse en funciones, (de lunes a viernes de las ocho a las quince horas y los sábados de las ocho a las doce horas, horario actual); documentales de mérito, a las que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracciones II, 305 y 311 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento; por haber sido emitida por un servidor público del Ayuntamiento, en ejercicio de sus funciones y obligaciones (las de Presidente Municipal) que como Órgano Ejecutivo del Sujeto Obligado posee y tiene conocimiento, en términos de los artículos 55 fracción II, y 56 fracción VIII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, ya que es el encargado de dirigir y atender el buen funcionamiento de la administración pública municipal.

En este sentido, es posible concluir que en efecto la jornada de funcionamiento consignada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, es de las ocho a las quince horas de lunes a viernes y de las ocho a las doce horas los sábados.

Conocido lo anterior, se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado responsable funcionaba dentro del horario concedido para tales efectos.

Al respecto, se ubica el acuerdo de autorización de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, suscrito por la Secretaria Ejecutiva, y el acta de visita ordinaria de verificación y vigilancia efectuada el veintisiete de noviembre del propio año a las nueve

horas con cincuenta minutos, por el Licenciado en Derecho Mario Rodrigo Escalante Galaz; siendo que de la adminiculación de ambas documentales, se colige que el servidor en cuestión, cuenta con las facultades para efectuar la diligencia aludida, toda vez que fue autorizado para practicarle por la Autoridad encargada de ordenar y supervisar las visitas de verificación y vigilancia, términos del artículo 13, fracciones XXXVII y XLIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la interposición de la queja que nos ocupa, esto es, la Secretaria Ejecutiva; y que el funcionario público comprobó, que en el día y hora previamente mencionados la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, se encontraba en funcionamiento, pues así lo asentó en el acta de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince; documentales a las que se le confiere valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues como quedó establecido, no sólo se trata de una constancia expedida por personal que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino que se encuentra facultado para practicarla, al haber sido autorizado por la Autoridad encargada de ordenar y supervisar las visitas de verificación y vigilancia a las Unidades de Acceso de los Sujetos Obligados.

De igual manera, se aprecia el oficio número PRES/15/2015 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, en su carácter de representante legal, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día diecinueve del propio mes y año, mediante el cual señala que con fecha tres de noviembre de dos mil quince, se envió informe mediante el cual se hizo saber a este Instituto la designación del encargado de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, así como el horario establecido para el funcionamiento de dicha Unidad, siendo este de las ocho a las quince horas de lunes a viernes y de las ocho a las doce horas los sábados; desprendiéndose que el horario señalado por el quejoso, a saber, el veinticinco de octubre del año dos mil quince de las nueve horas con treinta minutos a las diez horas con treinta minutos, recayó en domingo, esto es, no corresponde al que debiese encontrarse en funcionamiento la Unidad de Acceso referida; constancia a la cual se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de un documento público, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación

supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que fue emitida por un servidor público en ejercicio de la función prevista en el artículo 55 fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, esto es, como representante legal del Sujeto Obligado.

Consecuentemente, al administrarse: **1)** el oficio de fecha catorce de octubre de dos mil quince, emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, en calidad de representante legal del mismo, a través del cual informó a este Instituto el horario de labores de la Unidad de Acceso respectiva, de cuyo análisis es posible desprender que la autoridad reconoció las horas en que la referida Unidad debe encontrarse en funciones, a saber, de las ocho a las quince horas de lunes a viernes y de las ocho a las doce horas los sábados; **2)** el acta de visita ordinaria de verificación y vigilancia efectuada por personal autorizado del Instituto, el día veintisiete de noviembre de dos mil quince a las nueve horas con cincuenta minutos; y **3)** el oficio de respuesta marcado con el número PRES/15/2015 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, emitido por el Presidente Municipal, en su carácter de representante legal; se concluye, con fundamento en el artículo 57 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, que el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, **no incurrió en la infracción** prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley en cita; esto es así, ya que el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, señalado por el quejoso, a saber, veinticinco de octubre de dos mil quince, no corresponde al informado por el Sujeto Obligado, en virtud que el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso, en la fecha que refiere el quejoso, era el precisado mediante oficio sin número, suscrito por el Presidente Municipal y presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha tres de noviembre de dos mil quince, a saber, el que comprende de la ocho a las quince horas de lunes a viernes y de las ocho a las doce horas los sábados.

Consecuentemente, toda vez que los hechos consignados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto y las afirmaciones asentadas por el personal del Instituto, en términos de lo previsto en el artículo 57 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, que el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, fueron debidamente

justificados aunado a que el Sujeto Obligado logró desvirtuarlos, se determina que no se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley en cita.

SEXTO.- No pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos vertidos por el Sujeto Obligado a través de su representante legal, mediante oficio marcado con el número PRES/15/2015 de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil quince, en específico en la página tres de aquéllos en la que señaló *"...Por lo anteriormente expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito a este H. Consejo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública:... CUARTO: previos los trámites de ley, desechar el procedimiento instaurado por el interesado por cuanto no se encuentra en ninguno de los supuestos de transgresión previstos en la norma."*; aseveraciones emitidas por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, que no resultan acertadas, pues el hecho consignado por la Secretaria Ejecutiva encuadró en uno los supuestos normativos previstos en la normatividad, a saber, la Unidad de Acceso no se encontraba en funcionamiento, sin embargo, como ha quedado establecido en el considerando QUINTO de la presente resolución, no tuvo verificativo pues no incurrió en infracción alguna.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Órgano Colegiado del Instituto determina que en lo que atañe al hecho consignado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, referente al incumplimiento a la obligación señalada en la fracción II del artículo 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, en concreto mantener en funcionamiento su Unidad de Acceso a la Información Pública, y con base en los elementos de pruebas que obran en autos, se determina que no se surten los extremos de las hipótesis normativas estipulada en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de la Materia, y por ende, no procede la imposición de sanción alguna para el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, de conformidad a lo establecido en el considerando QUINTO de la presente determinación.



SEGUNDO.- De conformidad con los multicitados artículos 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, se ordena efectuar las notificaciones respectivas conforme a derecho corresponda; en lo concerniente al Sujeto Obligado, de manera personal a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, (en su carácter de representante legal del Ayuntamiento en cita), conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento; finalmente, en lo que atañe a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, se ordena que la notificación se realice por oficio.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, María Eugenia Sansores Ruz y el Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción XII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes a la fecha de inicio del presente procedimiento, en sesión del treinta de octubre del año dos mil diecisiete.-----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

LACF/HNM/JOV